

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

NEPR

Received:

Mar 31, 2026

4:10 PM

**IN RE: SOLICITUD DE
INFORMACIÓN RESOLUCIÓN
CONJUNTA DE LA CÁMARA NÚM.
5-2026**

NÚM.: NEPR-MI-2026-0004

**ASUNTO: ESCRITO NOTIFICANDO
INTERVENCIÓN DE LA OFICINA
INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR (OIPC)**

**ESCRITO NOTIFICANDO LA INTERVENCIÓN DE LA
OFICINA INDEPENDIENTE DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR**

AL HONORABLE NEGOCIADO:

Comparece la Oficina Independiente de Protección al Consumidor de la Junta Reglamentadora de Servicio Público (en adelante, "OIPC"), por conducto de los abogados que suscriben, quienes muy respetuosamente **EXPONEN** y **SOLICITAN**:

I. TRASFONDO

1. El 26 de marzo de 2026, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (en adelante, Negociado) emitió una *Resolución y Orden* solicitándole a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en adelante, LUMA) cierta información relacionada al cargo de trescientos dólares (\$300.00) cobrado a los consumidores para la preparación de estudios suplementarios. En específico, este Foro solicitó de LUMA presentar una certificación con los siguientes datos, en o antes del 30 de marzo de 2026:

- a. El número total de abonados o clientes a quienes se le emitió un requerimiento de cobro relacionado con el cargo de trescientos dólares

- (\$300) para la preparación de un estudio suplementario relacionado a la instalación de sistemas de placas solares;
- b. El número total de clientes que han efectuado pagos correspondientes a dicho cargo; y
 - c. Que LUMA ha cesado el cobro de dicho cargo, según dispuesto en la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 5-2026.

II. LEGITIMACIÓN ACTIVA DE LA OIPC

2. La *Ley de Transformación y ALIVIO Energético*, Ley 57-2014, según enmendada, establece:

“Artículo 6.42- Poderes y Deberes de la OIPC

La Oficina tendrá los siguientes poderes y deberes:

(a) ...

(b) Evaluar el impacto que tienen las tarifas, la política pública y cualquier otro asunto que pueda afectar a los clientes de servicio eléctrico, telecomunicaciones y transporte en Puerto Rico;

(c) Ser defensora y portavoz de los intereses de los clientes en todos los asuntos que estén ante el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y otros Servicios Públicos, o que estén siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, relacionados con las tarifas y cargos de servicio eléctrico, calidad del servicio eléctrico, los servicios de las compañías de servicio eléctrico a sus clientes, planificación de recursos, política pública y cualquier otro asunto de interés del cliente;

(...)(Énfasis suplido).”

3. Además, **el inciso (k) faculta a la OIPC a “[t]ener acceso a los documentos, expedientes e información a la que tenga acceso el Negociado de Energía, el Negociado de Telecomunicaciones y el Negociado de Transporte y Otros Servicios Públicos, o que están siendo trabajados por el Programa de Política Pública Energética adscrito al Departamento de Desarrollo Económico, con excepción de información, documentos y expedientes privilegiados al amparo de las Reglas de Evidencia”.** Énfasis suplido.

4. De igual forma, la OIPC está facultada a “[a]sistir, asesorar y cooperar con las agencias estatales y federales para proteger y promover los intereses de los clientes de los servicios eléctricos, telecomunicaciones y transporte”, según establecido en el inciso (p) de la propia Ley.

III. DISCUSIÓN

5. Como es de conocimiento de este Honorable Negociado, el pasado 11 de julio de 2025, la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (en adelante, “OIPC”), en el ejercicio de las facultades delegadas mediante la Ley 57-2014, *supra*, y en protección de los consumidores del sistema eléctrico radicó la Querrela NEPR-QR-2025-0252, *OIPC v. LUMA Energy*.

6. En dicho procedimiento, la OIPC solicitó de este Foro que le ordenara a LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC (en conjunto, “LUMA”) a cesar y desistir del cobro del cargo de trescientos dólares (\$300.00) por concepto de estudios suplementarios, por entender que dicho cobro se estaba realizando en contravención del Reglamento de la Autoridad de Energía Eléctrica (en adelante, “Autoridad”) Núm. 8915, mejor conocido como *Reglamento para Interconectar Generadores con el Sistema de Distribución Eléctrica de la*

Autoridad de Energía Eléctrica u Participar en los Programas de Medición Neta y, por consiguiente, de manera ilegal.

7. Entre las alegaciones contenidas en la referida Querrela, la OIPC planteó que: (i) los estudios suplementarios se estaban realizando en contravención al Reglamento 8915, *supra*; (ii) las notificaciones emitidas a los consumidores no cumplían con los requisitos reglamentarios, incluyendo la falta de información sobre el análisis a realizar, el costo y el tiempo del estudio; y, (iii) LUMA había procedido a realizar y/o cobrar dichos estudios sin cumplir con las condiciones previas establecidas en la reglamentación vigente.

8. En consecuencia, el Requerimiento de Información realizado por este Negociado complementa la controversia previamente denunciada por la OIPC en el caso NEPR-QR-2025-0252, toda vez que ambos giran en torno a la legalidad, alcance e impacto del cobro de los \$300.00 por estudios suplementarios. Por consiguiente, la intervención de la OIPC resulta no solo procedente, sino más que necesaria a los fines de asegurar la adecuada protección de los intereses de los consumidores.

9. Como parte de nuestra intervención, muy respetuosamente solicitamos de este Negociado que, de conformidad con las disposiciones de la Ley 57-2014, *supra*, nos confiera acceso de forma íntegra a todos los documentos, informes, tablas, fórmulas, cálculos e información que LUMA provea o ya haya provisto.

10. Cónsono con lo antes esbozado, también le solicitamos a este Negociado que, de manera prospectiva, le requiera a LUMA notificarnos sobre cualquier escrito o información que radique ante el Negociado en el caso que nos ocupa.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, se solicita muy respetuosamente de este Negociado, tome conocimiento de este Escrito y en su consecuencia, incluya a la OIPC como parte interventora en el caso que nos ocupa; se nos confiera el acceso solicitado a la información sometida, o pendiente de someter por parte de LUMA, incluyendo, pero sin limitarse a, aquella información clasificada como confidencial; y, le requiera a LUMA notificarnos sobre cualquier escrito o información que radique, con cualquier otro pronunciamiento que en derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO, en San Juan de Puerto Rico a 31 de marzo de 2026.

CERTIFICO, haber enviado copia fiel y exacta de este escrito a legal@lumapr.com; preborders@lumapr.com; Alejandro.figueroa@lumapr.com.

OIPC

✉ 500 Ave. Roberto H. Todd
San Juan, P.R. 00907-3941
☎ 787.523.6962

f/ Hannia B. Rivera Díaz

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
Directora Ejecutiva
TS 17471

f/ Pedro E. Vázquez Meléndez

Lcdo. Pedro E. Vázquez Meléndez
Asesor Legal
TS 14856